



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción	Ejecutivo
Radicación	23.001.33.31.004.2003.01705.01
Ejecutante	Fondo DRI en Liquidación
Ejecutado	Municipio de Tierralta

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 08 de marzo de 2016 que modificó la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1.- Auto apelado (Fl. 2-5) Mediante auto de 08 de marzo de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, aprobándola en la suma \$44.362.784.00.

2. Recurso de Apelación (Fl. 27) La apoderada de la parte ejecutante impugnó la anterior decisión y señaló que la liquidación de crédito aprobada por el juzgado solo tiene en cuenta la liquidación de capital e intereses hasta el mes de octubre de 2015 y no se utiliza el valor actualizado para calcular los intereses moratorios de los años en que no se ha cancelado la obligación. Considera que la liquidación debe ser aprobada por un valor de \$ 49.039.447 por concepto de capital e intereses, a lo cual debe sumarse las costas liquidadas y aprobadas una vez el Despacho efectuó esta actuación.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Asunto a resolver

De conformidad con los lineamientos prefijados en el artículo 357 del C.P.C, reiterados en el artículo 320 del CGP hoy vigente, la presente decisión se limitará a estudiar y confrontar los argumentos expuestos en el recurso de apelación. En consecuencia, corresponderá establecer si la modificación de la liquidación del crédito efectuada por la *A quo* está conforme a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón a la parte ejecutante que alega que se excluyeron unos montos.

2. Caso concreto

En primer lugar, la recurrente manifiesta que el juzgado no tuvo en cuenta el valor actualizado para calcular los intereses moratorios de los años en que no se ha cancelado la obligación. Al respecto se debe precisar que de conformidad con el artículo 521-1 del CPC la liquidación que debe ser objeto de aprobación solamente puede considerar los intereses hasta la fecha de la presentación de la misma, que para el *sub lite*, es octubre de 2015. Por lo anterior, este Despacho limitará su pronunciamiento hasta el mencionado mes y no como pretende la recurrente que sea hasta junio de 2016.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que la liquidación efectuada por la *A quo* el 02 de febrero de 2007¹, señala fecha de inicio, 09 de julio de 2002²; sin embargo no establece hasta que fecha se realiza la misma. No obstante lo anterior, analizada dicha liquidación en la fórmula de los intereses moratorios, los números de meses los multiplica por 52 meses y 22 días³, es decir, tomando como referencia final para la liquidación el 30 de noviembre de 2006.

Ahora bien, la *A quo* al realizar la nueva liquidación tomó como fecha final de la última liquidación febrero de 2007⁴, sin embargo, ésta solo iba hasta noviembre de 2006, exceptuando el mes de diciembre de 2006 y los meses de enero y febrero de 2007. En ese orden, le asistiría la razón al recurrente por dejarle tales meses por fuera ya que el juzgado debía iniciar la nueva liquidación a partir del 1º de diciembre de 2006.

Bajo ese entendido procede la sala a verificar la liquidación de crédito efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, tomando como base la suma de \$ 17.669.449⁵ y aplicando las siguientes formulas:

- $\text{capital} * \text{IPC final} / \text{IPC inicial} = \text{capital actualizado}$
- $\text{Intereses moratorios} = \text{capital actualizado} * \text{No de meses} / 100$

¹ Fl.21.

² Fecha de liquidación del contrato suscrito entre las partes.

³ Días que se toman por el número de meses en que se multiplico los intereses moratorios.

⁴ Fecha para la cual presentó y aprobó la liquidación del año 2007.

⁵ Mediante auto de 16 de febrero de 2006 el Juzgado dejó en firme la liquidación de crédito por la suma de \$ 17.669.449.

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
Desde 01 de Diciembre de 2006 hasta 31 de octubre de 2015						
AÑO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	VALOR INTERESES MORATORIOS
2006	\$ 17.669.449	61,33	61,33	\$ 17.669.449	1%	\$ 176.694
2007	\$ 17.669.449	61,80	64,82	\$ 18.532.908	12%	\$ 2.223.949
2008	\$ 18.532.908	65,51	69,80	\$ 19.746.557	12%	\$ 2.369.587
2009	\$ 19.746.557	70,21	71,20	\$ 20.024.994	12%	\$ 2.402.999
2010	\$ 20.024.994	71,69	73,45	\$ 20.516.611	12%	\$ 2.461.993
2011	\$ 20.516.611	74,12	76,19	\$ 21.089.592	12%	\$ 2.530.751
2012	\$ 21.089.592	76,75	78,05	\$ 21.446.810	12%	\$ 2.573.617
2013	\$ 21.446.810	78,28	79,56	\$ 21.797.499	12%	\$ 2.615.700
2014	\$ 21.797.499	79,95	82,47	\$ 22.484.550	12%	\$ 2.698.146
2015	\$ 22.484.550	83,00	88,05	\$ 23.852.585	10%	\$ 2.385.259
TOTAL				\$ 23.852.585		\$ 22.438.696

TOTAL	\$ 46.291.281
--------------	----------------------

Verificado lo anterior, en consecuencia se deberá modificar el auto impugnado

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el auto de fecha 8 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el sentido de que la liquidación de crédito a octubre de 2015 corresponde a la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$46.291.281), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado